



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00068/2018

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VIGO

-

Modelo: N11600  
C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

Equipo/usuario: JC

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000182

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000096 /2018 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: MARIA COSTAS OTERO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

### SENTENCIA Nº 68/18

Vigo, a 21 de mayo de 2018

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 96 del año 2018, a instancia de DÑA.

como parte recurrente, representada y defendida por la Letrada Dña. María Costas Otero, frente al CONCELLO DE VIGO, representado y defendido por el Letrado por el Letrado de su Asesoría Jurídica D. Pablo Olmos Pita, contra la Oferta de Empleo Público de 2017, aprobada por la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo en la sesión de 28/12/2017, publicada en el B.O.P. de 29/12/2017, únicamente en la parte correspondiente a la plaza de Técnico Superior Actividades Culturais e Educativas, de funcionarios de carrera.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** La Letrada Dña. María Costas Otero, actuando en nombre y representación de DÑA. mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, presentó recurso contencioso-administrativo contra la Oferta de Empleo Público de 2017, aprobada por la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo en la sesión de 28/12/2017, publicada en el B.O.P. de 29/12/2017, únicamente en la parte correspondiente a la plaza de Técnico Superior Actividades Culturais e Educativas, de funcionarios de carrera.



En el escrito de demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, termina solicitando que se dicte sentencia por la que estimando la demanda se declare la nulidad de la parte de la misma relativa a la inclusión del puesto de trabajo ocupado por la demandante en la plaza que se oferta de Técnico Superior de Actividades Culturais e Educativas de personal funcionario de carrera, y por lo tanto de la consideración de la misma en esa plaza, o en su caso se anule, condenando en todo caso al Concello a desligar expresamente a la demandante de la plaza ofertada.

**SEGUNDO:** Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

**TERCERO:** En el acto de la vista la parte actora se ratificó en su demanda. La parte demandada solicitó la desestimación del recurso.

**CUARTO:** Admitida y practicada la prueba, consistente en documental, y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

**QUINTO:** La cuantía del recurso se ha fijado en indeterminada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO: Sobre el objeto de recurso y el primer motivo de impugnación referido al plazo de aprobación de la Oferta de Empleo Público de 2017.**

La parte actora recurre contra la Oferta de Empleo Público de 2017 (en adelante, OEP), aprobada por la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo en la sesión de 28/12/2017, publicada en el B.O.P. de 29/12/2017, únicamente en la parte correspondiente a la plaza de Técnico Superior Actividades Culturais e Educativas, de funcionarios de carrera.

Se expone en la demanda que la recurrente es trabajadora indefinida del Concello de Vigo por sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Vigo de fecha 15 de marzo de 2010; y ocupa la plaza 301.17 Técnica de Administración Xeral, con el requisito de formación específica de Ciencias del Trabajo, tal y como fue creada por Acuerdo Plenario de 26/09/2011, para dar cumplimiento a la sentencia que la declaró indefinida.

En la Oferta de Empleo Público (OEP) de 2017, objeto de este recurso, se oferta una plaza de Técnico Superior de Actividades Culturais e Educativas (funcionarios de carrera), especificando que



corresponde a personal indefinido. A la vista de la plaza que se oferta, se consideró por la demandante que la misma no tenía ninguna relación con la plaza que ella ocupa, y por tanto nada la afectaría. Pero cuando tuvo conocimiento de los informes del Área de Recursos Humanos y de la Intervención Municipal, comprueba que figura vinculada a tres trabajadores declarados como personal indefinido: la actora, Dña. \_\_\_\_\_ y D. \_\_\_\_\_ I, como si la plaza ocupada por la demandante no existiera y vulnerando también la sentencia citada.

Como primer motivo de impugnación aduce que se ha incumplido el mandato del artículo 128.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local (TRRL), en cuanto al plazo mensual para la aprobación de la OEP desde la aprobación del presupuesto, ya que el Presupuesto General del Concello para el año 2017 se aprobó definitivamente por el Pleno en su sesión de 27 de diciembre de 2016, y la OEP se aprueba un año después.

Para dar respuesta al alegato hay que partir de la dicción literal del artículo 128 del TRRL, que establece lo siguiente:

*“Las Corporaciones Locales aprobarán y publicarán anualmente, dentro del plazo de un mes desde la aprobación de su Presupuesto, la Oferta de Empleo público para el año correspondiente, ajustándose a la legislación básica del Estado sobre función pública y a los criterios que reglamentariamente se establezcan en desarrollo de la normativa básica estatal para su debida coordinación con las ofertas de empleo del resto de las Administraciones Públicas”.*

Este precepto hay que ponerlo en relación con la normativa básica en la materia, contenida en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, contenido en el por texto refundido, que establece lo siguiente:

*“1. Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de Empleo Público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un 10% adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la Oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.*

*2. La Oferta de empleo público o instrumento similar, que se aprobará anualmente por los órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas, deberá ser publicada en el Diario oficial correspondiente.”*

Como se aprecia, en la normativa básica no se establece ningún plazo máximo para la aprobación de la OEP, en relación con la fecha de aprobación de los presupuestos, limitándose a establecer el carácter preceptivo de la aprobación de la OEP para atender “las necesidades de



recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso”, y a prever el carácter anual de su aprobación.

El principio de anualidad de la Oferta de Empleo público trae causa de la anualidad de los Presupuestos municipales, ya que la oferta de empleo deriva de los mismos, puesto que se trata, en definitiva, de ofertar las plazas vacantes que se hayan previamente dotado a través de los presupuestos municipales. Este principio de anualidad se debe entender no tanto en cómputo anual (12 meses) sino como año natural (es decir del 1 enero a 31 diciembre), tal y como se desprende de la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 16/03/2011, nº recurso 427/2010, ECLI:ES:AN:2011:1192**, expresamente invocada por la Administración municipal en su contestación a la demanda, en la que fija en su fundamento jurídico quinto el siguiente criterio interpretativo del principio de anualidad en la aprobación de la OEP:

*“La Sala ha entendido que, no obstante, las normas que aprobaron las Ofertas de los últimos años -como la de autos- incluyen el principio de anualidad como uno de los principios que deben regir los procesos selectivos que desarrollen las previsiones de la OPE. Este principio de anualidad es tributario del principio de anualidad presupuestaria ( artículo 27.1 Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria ) pues se trata de ofertar y cubrir las plazas vacantes previamente dotadas presupuestariamente para un ejercicio. Por lo tanto ese principio de anualidad no debe ser entendido en el cómputo anual de 12 meses sino como el año natural (1 de enero a 31 de diciembre) al que vienen referidos los presupuestos de las distintas Administraciones.”*

En cuanto a la Ley 2/2015, de 29 de abril, de Empleo Público de Galicia, no establece ningún plazo para la aprobación de la OEP en su artículo 48.

A la vista de lo expuesto, debe concluirse que el plazo mensual establecido en el artículo 128 del TRRL no tiene el carácter de plazo esencial cuya inobservancia determine la nulidad o anulabilidad de la OEP aprobada fuera del mismo; y ello es así por la aplicación del artículo 48.3 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del cual la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, lo que no es el caso.

En este caso la naturaleza del plazo mensual no impone la anulabilidad de la OEP aprobada fuera del mismo, ya que se trata de una exigencia imperativa para las Administraciones Públicas la aprobación de este instrumento para atender las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso, exigencia que no decae por el hecho de que haya transcurrido un mes desde la aprobación del presupuesto que constituye su antecedente, sino que se mantiene vigente tras el mismo.

La naturaleza de ese plazo obliga a considerarlo como la determinación del momento en que sería exigible a la Administración la aprobación de la OEP, cuyo vencimiento determina la posibilidad de apreciar una inactividad administrativa, ante la cual la acción procedente en derecho para los interesados sería la petición de cumplimiento de esa obligación de aprobación incumplida, aunque



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZIA

sea fuera de ese plazo mensual, y no la de impedir a la Administración la aprobación de ese instrumento.

Además la propia parte demandante reconoce en su demanda que nada tiene que objetar a la obligación que tiene el Concello de aprobar y publicar la Oferta de Empleo Público, obligación que no decae por el transcurso del plazo mensual desde la aprobación del presupuesto, y que sigue siendo exigible después del mismo. La trascendencia anulatoria del carácter extemporáneo de una actuación administrativa sí es apreciable en los casos en los que se ejercita una potestad que está sometida a plazo de prescripción o cuando se trata de actos dictados una vez caducado el procedimiento administrativo en que se dictan, pero no es este el caso de la aprobación de la OPE, que cumple el presupuesto de la previa aprobación de los presupuestos y respeta el carácter anual de la aprobación establecido en la normativa básica y en TRRL, al haberse aprobado dentro del año natural a que viene referido el presupuesto del año 2017.

Por otra parte, el incumplimiento de este plazo mensual, de carácter no esencial, además de no poder sustentar una pretensión anulatoria de la OEP, resulta irrelevante a los efectos de la pretensión efectivamente deducida en la demanda, que se limita a una anulación parcial, circunscrita a la inclusión del puesto de trabajo de la demandante en esa oferta. No hay razón de conexión lógica entre el incumplimiento del plazo y la pretensión de la recurrente deducida en la demanda, ya que en ningún caso la consecuencia jurídica del incumplimiento del plazo de aprobación de la OEP podría ser una anulación parcial de uno de sus contenidos, circunscrito a una plaza en concreto.

Por lo expuesto, el motivo de impugnación debe ser desestimado.

## **SEGUNDO: Sobre la falta de negociación colectiva.**

La parte actora expone que la OEP requiere de la previa negociación en el seno de la Mesa Xeral, lo que no es puesto en duda por el Concello, ya que la misma fue llevada a la reunión de la Mesa Xeral de 22/12/2017. Pero el requisito de negociación, a juicio de la demandante, no se puede considerar cumplido por el simple traslado de la oferta elaborada por el Concello, celebrando una única reunión, para la que le facilitan a los sindicatos la documentación el día anterior, con evidente falta de tiempo para valorar la propuesta, y someterla a los trabajadores/as. Y considera que no hay negociación cuando la Administración no emplaza a las partes a una nueva reunión para dar respuesta a las propuestas de los sindicatos.

Se ha aportado por el Concello de Vigo copia del acta de la Mesa Xeral de Negociación Colectiva correspondiente a la sesión extraordinaria de 22/12/2017, en la que se hace constar por el Sr. (RRHH) que es la segunda Mesa que se realiza después de las propuestas a la Concellería, y que el objeto de esa reunión era su valoración. El representante de la CIG expone su propuesta y a continuación se recogen las intervenciones de la Presidencia y de otros miembros de la Mesa, incluidos los representantes sindicales, que exponen su parecer. Tras la dación de cuenta del informe de 20/12/2017 del técnico de Organización y Planificación del área de Recursos Humanos y Formación, se expresa en el acta que la negociación colectiva de la OEP 2017 termina con acuerdo de todos los presentes.



El mero hecho de que no hubiera ulteriores reuniones no implica de forma automática que haya que apreciar la inexistencia de negociación colectiva. Las organizaciones sindicales que intervienen en el proceso negociador serían las legitimadas para denunciar una insuficiencia de la actuación municipal negociadora, no una trabajadora de forma aislada, a la que no le corresponde el ejercicio del derecho a la negociación colectiva y que como tal desconoce las vicisitudes internas del proceso negociador, que en este caso existió, se formalizó al menos en una reunión, celebrada después de las propuestas realizadas por las organizaciones sindicales, y que concluyó con un acuerdo de todos los presentes.

Desde la perspectiva procedimental, no puede decirse que el trámite de negociación previa se haya omitido; y desde la perspectiva sustancial, son las partes negociadoras quienes están en mejor posición para valorar la intensidad y la suficiencia del esfuerzo negociador, careciendo de legitimación la demandante para alegar que ese esfuerzo no ha sido suficiente y que hubieran sido necesarias más reuniones para tener por cumplido el presupuesto de validez de la aprobación de la OEP.

Hay que tener en cuenta, además, que el interés legítimo de la actora a la hora de interponer el presente recurso contencioso-administrativo se ciñe a su situación personal y a la de la vinculación entre el puesto por ella ocupado y la plaza de Técnico Superior de Actividades Culturais e Educativas ofertada. Y para la defensa de este interés legítimo, que sustenta su pretensión de anulación parcial, circunscrita a esa concreta plaza, resulta irrelevante el motivo de impugnación referido a la falta de negociación colectiva, del cual no se derivaría, como consecuencia jurídica, para el caso de su estimación, la anulación parcial de la OEP en el apartado relativo *“a la inclusión del puesto de trabajo ocupado por la demandante en la plaza que se oferta de Técnico Superior de Actividades Culturais e Educativas de personal funcionario de carrera”*, que es lo pretendido en la demanda.

La consecuencia jurídica del acogimiento del motivo de impugnación aducido sería la nulidad total de la OEP, lo cual desborda el ámbito del interés legítimo de la demandante y de la propia pretensión ejercitada en este procedimiento. La falta de conexión entre la alegación de falta de negociación colectiva previa a la aprobación de la OEP y la pretensión deducida en la demanda, pretensión que es el verdadero objeto de este procedimiento contencioso-administrativo, determina que deba rechazarse ese motivo de impugnación, ya que su acogimiento nunca podría determinar la estimación de la pretensión deducida, sino la nulidad completa de la totalidad de la OEP.

### **TERCERO: Sobre el puesto de trabajo de la actora y la plaza ofertada.**

La demandante alega que el Concello demandado creó el puesto de trabajo correspondiente a la demandante, concretamente mediante acuerdo plenario de 26/09/2011, que posteriormente fue ejecutado por Acuerdo de la Comisión de Gobierno Local, puesto al que fue adscrita. Considera inexplicable que el Concello pretenda modificar el puesto de trabajo al que está adscrita y convocar una plaza completamente diferente, pretendiendo que convoca el de la actora y otras dos personas, además en un único puesto de trabajo. Señala que solo hay una vacante de Técnico/a Superior, y esa plaza ofertada no es de la demandante, pues se denomina Técnico/a Superior Actividades Culturais e Educativas y el puesto ocupado por ella es el de Técnica de Administración Xeral con formación en



Ciencias del Trabajo. Por todo ello considera que es nula la OEP, en lo relativo a la plaza ofertada, o exactamente, en lo que concierne a la consideración de que la demandante tiene alguna relación con la plaza convocada de Técnico/a Superior en Actividades Culturais.

Para dar respuesta al alegato hay que tener en cuenta que la plaza ofertada es de Técnico/a Superior A1, identificada como Técnico Superior Actividades Culturais e Educativas, y la actora tiene reconocida judicialmente por el orden jurisdiccional social la condición de trabajadora indefinida no fija en el grupo profesional de Técnico Superior. Existe, por tanto, una identidad en la categoría profesional, sin que pueda pretenderse como exigible una identidad completa con los contenidos funcionales del puesto al que fue adscrita en el cumplimiento de la sentencia, ni tampoco es exigible la oferta del mismo número de plazas que de personal indefinido no fijo de una determinada categoría profesional adscrito a determinados puestos.

El contenido de la OEP son plazas, no puestos de trabajo y como ha declarado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia, el personal indefinido no fijo carece de un derecho subjetivo respecto al puesto de trabajo que ocupa, asegurándole únicamente la estabilidad en el trabajo en tanto no se proceda a la cobertura de la plaza por los procedimientos de concurrencia competitiva y mérito o capacidad, o se proceda a su amortización; y niega de forma expresa tanto la posibilidad de reservas de plazas o de un turno específico para el acceso, como el derecho subjetivo a que se doten plazas singularizadas de cara a un procedimiento específico y excepcional de consolidación, careciendo igualmente este tipo de trabajadores del derecho a la no inclusión de plazas en la Oferta de Empleo Público.

Así se indica, por ejemplo, en la **Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia de 20 de mayo de 2015, recurso de apelación 46/2015**, y se rechaza la impugnación del cese de un vínculo laboral indefinido no fijo, impugnación que se basaba en la falta de correspondencia entre la plaza convocada en la OEP (Técnico Medio de Servicios Económicos, en aquel caso, Grupo A2) con el puesto desempeñado (Técnico de Gestión Económica en el Plan Municipal de Empleo). Razona a este respecto la Sala, remitiéndose a pronunciamientos anteriores, que las plazas a crear en la plantilla del Concello son las necesarias para la regularización del Servicio donde desarrollaba su trabajo el recurrente *“de cara a la adecuada prestación del servicio correspondiente (...) en ejercicio de la potestad de autoorganización (artículo 4.1 a) de la Ley 7/1985) no las precisas para la adscripción de los recurrentes, porque estos no son personal laboral fijo sino indefinido, de modo que sólo puede producirse su acceso al empleo público con estricto cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad (artículo 55 de la Ley 7/2007)”*.

En el mismo sentido cabe citar la **Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia de 23 de septiembre de 2015, recurso de apelación 8/2015**, que como la anterior revoca la sentencia de primera instancia que, estimando la impugnación del cese de una trabajadora indefinida no fija adscrita al puesto de Técnico de Gestión de Formación, había apreciado que ninguna de las plazas creadas en los Servicios de Bienestar Social y Desarrollo Local y Empleo había sido convocada a través de las Ofertas Públicas de Empleo de los años 2010 y 2011, en las que se incluía una plaza de Técnico Medio Servicios Económicos.



La sentencia de la Sala revoca el pronunciamiento de primera instancia, recordando la necesidad de evitar la confusión entre plazas y puestos concretos, destinos o lugares de prestación de los servicios, y que lo ofertado en la convocatoria eran plazas vacantes, no puestos de trabajo, puestos respecto de los cuales el personal indefinido no fijo carece de un derecho subjetivo. La potestad de autoorganización puede concretar la toma de posesión del funcionario que acceda a la plaza vacante en el servicio municipal que tenga por conveniente, atendidas las necesidades del servicio.

En este caso la plaza ofertada está suficiente identificada en la OEP, y existe identidad de categoría profesional con la reconocida a la actora como personal indefinido no fijo. No existe el derecho de este tipo de personal a la inclusión en la OEP de tantas plazas como número de trabajadores indefinidos no fijos de determinada categoría profesional, ni tampoco tienen el derecho a impedir que la OEP y consiguientes procesos selectivos regularicen la situación del personal indefinido no fijo. Además, el objeto de la convocatoria de una plaza vacante se vincula a tres trabajadores indefinidos no fijos de la misma categoría profesional, lo cual no es por sí mismo un ejercicio ilegítimo de la potestad de autoorganización del Concello, que a la hora de aprobar la OEP no viene condicionada ni por el número de trabajadores indefinidos no fijos de una determinada categoría o grupo profesional ni por los concretos contenidos funcionales de los puestos a los que están adscritos, debiendo ofertar las plazas vacantes que considere necesarias para la prestación del servicio, siendo en un momento posterior cuando se decidirán los servicios administrativos a los que los titulares de dichas plazas hayan de ir destinados, tras la superación de los oportunos procesos selectivos, a los que podrán concurrir en igualdad de condiciones los trabajadores indefinidos ni fijos, como es el caso de la demandante.

En atención a lo expuesto no se aprecia que la OEP incurra en ningún motivo de nulidad o anulabilidad, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

#### **CUARTO: Sobre las costas procesales.**

De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La apreciación de la existencia de dudas de hecho y de derecho, en relación con los procesos de regularización de los trabajadores indefinidos no fijos, procede no imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

#### **FALLO**

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso interpuesto por DÑA. contra la Oferta de Empleo Público de 2017, aprobada por la Xunta de Gobierno



Local del Concello de Vigo en la sesión de 28/12/2017, publicada en el B.O.P. de 29/12/2017, únicamente en la parte correspondiente a la plaza de Técnico Superior Actividades Culturais e Educativas, de funcionarios de carrera, Y DECLARO la conformidad a derecho de la resolución recurrida, desestimando la pretensión de la demandante.

No se imponen las costas procesales a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 3308.0000.85.0096.18.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA